INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de julio de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2023 en su aparte que mantuvo incólume la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denominado “CAVO GREKO” con matrícula inmobiliaria No. 230-148396 y dispuso de su secuestro, para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M).

En términos generales se fundamenta el recurso en reiterar que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-148396 denominado “Cavo Greko”, es un bien propio de la demandada señora DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ como fruto de la herencia recibida por motivo del fallecimiento de su padre, y más precisamente de los dineros producto de la venta del predio llamado SINAI, quedando demostrado entonces que no fue adquirido por esfuerzo de la pareja dentro de la unión marital de hecho. Se pretende el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y secuestro que afecta el citado inmueble. De manera subsidiaria es solicitado que se tenga como secuestre de la finca a la demandada.

La parte actora oportunamente allega contestación dentro de la cual pide que se mantenga la medida cautelar. Se alega que la finca Cavo Greko, así como otros bienes, hace parte de la sociedad patrimonial que sostuvieron las partes aquí en contienda, y que es ambiguo y contrario a derecho afirmar que por haber recibido una herencia en el año 2014, los bienes que adquirió la señora DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ en el año 2016 le sean propios, pues los títulos de adquisición fueron a través de una compraventa y no recibidos por concepto de herencia, legados o donaciones, por el contrario, son producto de ayuda y apoyo mutuo entre la pareja.

CONSIDERACIONES:

Conforme al art. 3º de la Ley 54 de 1990 “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por parte iguales a ambos compañeros”. A su vez, el parágrafo de esta misma norma determina que los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, no forman parte del haber de la sociedad patrimonial.

El acervo probatorio documental obrante da cuenta que el predio de matrícula inmobiliaria No. 230-148396 lo obtuvo la demandada señora DAHIANA MARIA DAZA BERMUDEZ por compra realizada mediante escritura pública No. 2155 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría Primera de Villavicencio, hecho del cual se infiere haber sido adquirido en forma onerosa y en vigencia de la presunta sociedad patrimonial que al parecer formó con el señor ANDRES FERNANDO VENEGAS LEON, sin que obre prueba alguna que demuestre que su adquisición lo fue por herencia u otro concepto, dado que al revisar el título translaticio de dominio no se expresa el ánimo de subrogar en los términos previstos en el art. 1789 del Código Civil, que regula lo concerniente a la subrogación real dentro de la sociedad conyugal, y que evidentemente permite aplicar en las sociedades patrimoniales surgidas en las uniones maritales de hecho, figura que aplicada debidamente es demostrativa de ser un bien propio del cónyuge o compañero adquirente y, desde luego, no pueda ser afectado con medida cautelar, siendo necesario en tal caso, que el cónyuge o compañero permanente promueva el incidente para su levantamiento, como lo establece el num. 4º del art. 598 del C.G.P.

Bajo estas premisas, indudablemente no procede la revocatoria pretendida por vía de reposición y así se resolverá.

Frente a la petición subsidiaria, se advierte que bien puede la demandada, en el desarrollo de la diligencia de secuestro y a la luz de lo normado en los numerales 2º y 3º del art. 595 ibidem, solicitar al comisionado o al auxiliar de la justicia designado, le sea dejado el inmueble en calidad de secuestre o en depósito provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

No reponer parcialmente el auto del 21 de junio de 2023 en su aparte que mantuvo incólume la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denominado “CAVO GREKO” con matrícula inmobiliaria No. 230-148396.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

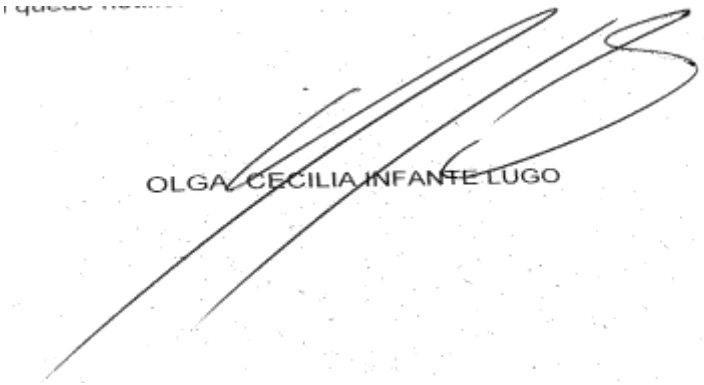

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6cd0e2562b7be36fbb8b86d2dcec1b91a0b85591e56d4ca2660e014e9701de**

Documento generado en 11/10/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica